S

i el legislador ha escogido la contaduría pública como la profesión que deben tener los revisores fiscales, es para que estos piensen y obren como los hacen estos profesionales, de acuerdo con la formación que se imparte en los programas autorizados por el Ministerio de Educación Nacional. Como los revisores fiscales no son abogados, ni, según la jurisprudencia, censores de la legalidad, es incorrecto esperar que actúen como oficiales de cumplimiento o contralores normativos. Según las normas vigentes en Colombia, que corresponden al entendimiento internacional manifestado por el IAASB, para dar cumplimiento al artículo 209 del Código de Comercio deben aplicarse las normas de aseguramiento de información que no es financiera ni histórica. La situación sería la misma si se aprobare la propuesta presentada al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, conforme a la cual una de las funciones de dicho auditor sería “*1) Verificar que las operaciones de los entes económicos se ajusten a las prescripciones legales, a los estatutos y a las decisiones de los máximos órganos de dirección y administración.*” Desde hace muchos años los contadores han adoptado estándares para verificar el cumplimiento, tanto de leyes como de contratos. Se puede recurrir, además, a las orientaciones consignadas en las normas aprobadas por INTOSAI para el sector público. A nosotros nos parece particularmente apropiado el [*Standard on Assurance Engagements ASAE 3100 Compliance Engagements Issued by the Auditing and Assurance Standards Board in February 2017*](https://www.auasb.gov.au/admin/file/content102/c3/ASAE_3100_Compliance_Engagements.pdf), porque este es una adaptación del [*International Standard On Assurance Engagements 3000 (Revised) Assurance Engagements Other Than Audits Or Reviews Of Historical Financial Information (Effective for assurance reports dated on or after December 15, 2015)*](https://www.ifac.org/system/files/publications/files/IAASB-2020-Handbook-Volume-2.pdf)*.* Como se sabe, de acuerdo con la [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655766), la obligación de “*2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”* corresponde a los administradores de las entidades. Esto armoniza con la señalado en la ISA 250 en la cual se lee: “*3. Es responsabilidad de la dirección, bajo la supervisión de los responsables del gobierno de la entidad, asegurar que las actividades de la entidad se realizan de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, incluido el cumplimiento de las que determinan los importes e información a revelar en los estados financieros de la entidad.*” Este deber se satisface o descarga mediante el control interno, una de cuyos objetivos es “*Compliance Objectives—These pertain to adherence to laws and regulations to which the entity is subject*.” Ahora bien: en la actualidad los servicios de aseguramiento se desarrollan aplicando la teoría de los riesgos y no la comprobación cronológica y pormenorizada de cada operación como mal lo creen varios contables y funcionarios del Gobierno. Según el Marco de conceptos para los servicios de aseguramiento: “*78. A reasonable assurance engagement involves: (a) Based on an understanding of the underlying subject matter and other engagement circumstances, identifying and assessing the risks of material misstatement in the subject matter information*;”. Así obran los contables.

*Hernando Bermúdez Gómez*